

CG858/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL C. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/148/2008

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

V I S T O para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintisiete de junio de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE27/VS/OFICIO N° 100/2008, signado por el Vocal Ejecutivo de la 27 Junta Distrital de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remite acta circunstanciada, levantada con motivo de la verificación de material de Propaganda Institucional de Servidores Públicos, por supuesta publicidad del Presidente Municipal de Metepec, Estado de México enviando como anexos la documental consistente en el suplemento "Estado" del periódico Reforma, publicado el veintiséis de junio del presente año, constante en ocho fojas escritas por ambos lados y trece fotografías originales. Del acta de referencia se desprende medularmente lo siguiente:

"... En la ciudad de Metepec, Estado de México siendo las nueve horas con siete minutos del día veintiséis de junio de dos mil ocho, establecido en el domicilio de la Junta Distrital Ejecutiva del Veintisiete Distrito Electoral Federal en el Estado de México, se reunieron el M. en D. Francisco Javier Jiménez Jurado y el Lic. José Recillas Vázquez; Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario, respectivamente, de este Órgano Distrital, para dar cumplimiento a lo que dispone el párrafo séptimo del Artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al

Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, por lo que se hace constar lo siguiente:-----

*1.- Que con fecha veintiséis de junio del presente año según lo publicado en la sección "Estado" del Periódico "Reforma", precisamente en la página nueve, en el cual se aprecia como encabezado "Utiliza el Alcalde de Metepec su nombre para difundir obras" "Brincan la ley electoral", publicado por quien dice llamarse Arturo Espinosa "N", donde a grandes rasgos se menciona que el Presidente Municipal de Metepec, Estado de México, Oscar González Yañez, esta realizando diversas publicaciones en mantas en las calles del Municipio de Metepec, Estado de México, siendo estas: Calle Benito Juárez, antes Juan Pablo Segundo; colonia Luisa Isabel Campos Jiménez Cantú; Paseo Calvario, frente al centro comercial denominado "Plaza Galerías Metepec", Metepec, Estado de México; avenida Heriberto Enríquez y en la calle Cinco de Diciembre. Por lo que los funcionarios públicos mencionados en el proemio de la presente acta circunstanciada procedieron a constituirse en dichos domicilios, por lo que se agrega a la presente la publicación del periódico "Reforma", sección "Estado" como **anexo número uno.**-----*

2.- Siendo aproximadamente las diez horas con veinte minutos del día veintiséis de junio de dos mil ocho, los suscritos Vocales Ejecutivo y Secretario, respectivamente, de la Veintisiete Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, nos constituimos en los domicilios que a continuación se describen: calle Benito Juárez, antes Juan Pablo Segundo, Barrio de San Mateo, (a la altura de un jardín de fiestas), Metepec, estado de México; calle Octavio Paz, de la colonia Jorge Jiménez Cantú, Metepec, Estado de México; en la calle Paseo del Calvario, colonia la Purísima, frente a la Plaza Comercial denominada "Plaza Galerías Metepec", a espaldas de la tienda "Sam's Club", Metepec, Estado de México; en Avenida Heriberto Enríquez, Metepec, estado de México y en la calle Cinco de Diciembre de la Colonia Jesús Jiménez Gallardo, Metepec, estado de México.-----

3.- Como resultado de la verificación realizada con anterioridad se obtuvo la información correspondiente: -----

*En la Calle Benito Juárez, antes Calle Juan Pablo Segundo, Barrio de San Mateo, a la altura de un jardín de fiestas, Metepec, Estado de México, se apreció una manta de material plastificado con la leyenda "1er año trabajando bien", "Por tu seguridad Oscar equipó a la policía con 30 nuevas patrullas", recabándose tres fotografías, **anexo número dos.** Calle Octavio Paz, de la colonia Jorge Jiménez Cantú, Metepec, Estado de México, se apreció una manta de material plastificado "H. AYUNTAMIENTO DE METEPEC" "PAVIMENTACIÓN DE LA PROLONGACIÓN OCTAVIO PAZ" "ÓSCAR sí trabaja y trabaja bien",*

recabándose cuatro fotografías, **anexo número tres**. En la calle Paseo del Calvario, Colonia la Purísima, frente a la plaza Comercial denominada “Galerías Metepec” a espaldas de la tienda denominada “Sam’s Club”, Metepec, Estado de México, no se apreció propaganda alguna, en toda la calle, recabándose dos fotografías, **anexo número cuatro**. En Avenida Heriberto Enríquez, Metepec, Estado de México, se realizó un recorrido en toda la mencionada avenida no apreciándose propaganda alguna. En la calle Cinco de Diciembre, colonia Jesús Jiménez Gallardo, Metepec, Estado de México, se apreció colgada en la barda perimetral de dicho domicilio, el cual alberga a la Escuela Secundaria Técnica número ciento cuarenta del Gobierno del Estado de México, una manta de material platicado con las siguiente leyenda “H. AYUNTAMIENTO DE METEPEC”, “REENCARPETADO DE LA CALLE 5 DE DICIEMBRE (DEL DESAGÜE A DANIEL ESPINOZA)” “ÓSCAR SÍ trabaja y trabaja bien”, recabándose cuatro fotografías, **anexo número cinco**. -----

No habiendo otro asunto que agregar, se levanta la presente acta circunstanciada siendo las doce horas con veintidós minutos de la fecha en que se actúa, constando la presenta acta de dos fojas útiles y cinco anexos, firmando de conformidad al margen y al calce los que en ella intervinieron para debida constancia legal. -----”

El Funcionario mencionado acompañó a su escrito lo siguiente:

1.- La documental consistente en el suplemento “Estado” del periódico Reforma, publicado el veintiséis de junio del presente año, constante en ocho fojas escritas por ambos lados.

2.- Trece fotografías originales.

II. El siete de julio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, con fundamento en lo previsto en los artículos en los preceptos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafos 7, 8, incisos a), c) y d); 364, párrafo 1; 365, párrafos 1, 2, 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; y 7 del Reglamento de este Instituto en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, acordó toda vez que consideró que se reunieron las formalidades exigidas por el código de la materia, admitir el escrito e iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del citado código comicial federal,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/148/2008**

al cual se le asignó el número de expediente SCG/QCG/148/2008; por lo anterior, se mandó emplazar al C. Oscar González Yañez, Presidente Municipal de Metepec, Estado de México, para que en el término de ley formulara su contestación respecto a la irregularidades imputadas en su contra. De igual forma se ordenó en el acuerdo de referencia, requerir al funcionario público mencionado con antelación, para que informara lo siguiente: Si ordenó el diseño y colocación de la presunta propaganda materia de la presente causa; proporcionara copias del contrato y facturas a través de los cuales se formalizaron las solicitudes u ordenes de diseño, impresión y colocación de dicho material, debiendo indicar cual fue el origen de los recursos económicos erogados; precisara si consintió que en la presunta propaganda fuese incluida senda alusión a su nombre y en caso de no haberlo permitido, indicare las acciones que se desplegaron por el uso de su nombre en el material aludido; y que señalare si la presunta propaganda obedeció a un informe de gobierno de su administración indicando la fecha de éste. Lo anterior por considerarse necesario para esclarecer los hechos que se denunciaron.

III. Mediante oficio SCG/1838/2008 signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se emplazó al C. Óscar González Yañez, Presidente Municipal de Metepec, Estado de México al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero del presente año, notificándosele el acuerdo de fecha siete de julio del presente año, el cual fue recibido con fecha veinte de agosto del presente año.

IV. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho se presentó en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JDE27/VS/OFICIO N° 130/2008 signado por el Vocal Ejecutivo de la 27 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, y por el cual remite el escrito del C. Óscar González Yañez, en su carácter de Presidente Municipal de Metepec, Estado de México, por el que da contestación a la denuncia en su contra formulando las siguientes manifestaciones:

*“... ante Usted de madera respetuosa comparezco para dar debida respuesta al requerimiento formulado a través de oficio **SCG/1838/2008**, de fecha 7 de julio del 2008 y recibido en esta presidencia el día 20 de agosto de 2008; dentro del procedimiento marcado con el número de expediente **SCG/QCG/148/2008** en apego a lo previsto en el Libro*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/148/2008**

séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del COFIPE vigente a partir del 15 de enero del 2008.

Y por el cual se solicita informe respecto a supuesta propaganda del suscrito en funciones de Presidente Municipal de Metepec, México, colocada en distintos puntos del ayuntamiento (sic) en cita, lo cual pudiera consistir en propaganda personalizada, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales; así como los diversos numerales 2 y 3 del reglamento de éste Instituto en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, requiriendo información conforme a los siguientes puntos:

- a) Si se ordenó el diseño y colocación de la presunta propaganda materia de estudio en la presente causa;*

- b) Proporcione copias del contrato y factura atinentes, a través de los cuales se formalizaron las solicitudes u órdenes de diseño, impresión o colocación del material reportado, debiendo indicar cuál es el origen de los recursos económicos erogados para ello;*

- c) Precise si consintió que en la presunta propaganda fuese incluida senda alusión a su nombre, indicando el motivo por el cual ello ocurrió;*

- d) En caso de ser negativa la respuesta anterior, manifieste las acciones que fueron desplegadas por el uso de su nombre en el material aludido;*

- e) Señale si la presunta propaganda obedece a determinado informe de gobierno de su administración, indicando en su caso la fecha del mismo;*

- f) Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones.*

En estricto apego al marco legal vigente, informo a Usted que:

a) Si se ordenó el diseño y colocación de la presunta propaganda materia de estudio en la presente causa;

*Respecto a este punto he de mencionar que, con fundamento en lo ordenado por el artículo 48 fracción XV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, con fecha **3 de agosto del año 2007**, se celebró la tercera sesión solemne de cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de*

Meteppec, México, en donde se presentó el primer informe de Gobierno del Presidente del ayuntamiento de Meteppec, México, evento el cual se constituyó entre otras cosas de poner en conocimiento a la población del municipio sobre las obras realizadas en su beneficio y por otro lado de la adquisición de patrullas destinadas a la seguridad pública.

*De todo esto quedo constancia en el acta de Cabildo correspondiente, de lo cual agrego copia certificada como **ANEXO DOS**.*

*Refiero a Usted que dentro del Ayuntamiento, existe la unidad administrativa denominada **Dirección de Comunicación Social**, que es la encargada de atender lo relacionado con la imagen, difusión de acciones y logros del Gobierno Municipal. Entonces, en el caso que nos ocupa, no consentí la inclusión de mi nombre en dicha propaganda, al no tener de manera directa el trámite para la contratación de dichas mantas, ni decisión sobre el diseño o contenido de las mismas.*

No omito ponerle en antecedente para que sea considerado al momento de resolver el presunto asunto, que con fecha 9 de julio del 2008, a través de la Coordinación Jurídica de éste Ayuntamiento, se formuló denuncia de hechos posibles constitutivos de delito, ante el Agente del Ministerio Público Adscrito al centro de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del estado de México con sede en Meteppec, México.

*Correspondiéndole el número de averiguación previa **MET/1984/08**; sobre hechos que se hicieron consistir en la colocación de una manta con el logotipo oficial del Ayuntamiento de Meteppec y con la leyenda **"...H. AYUNTAMIENTO DE METEPEC...OBRA: IMPERMIABILIZACIÓN (SIC) DE CUBIERTAS DE LA SECUNDARIA NO. 28 VICENTE GUERRERO...MONTOS \$285,016.81 (IVA INCLUIDO)...RECURSOS EXCEDENTES PETROLEROS 2007...BENEFICIARIOS: 435 ALUMNOS...CONTRATISTAS: ING. ARMANDO ESTRADA DEL RIO (SIC)...OSCAR (SIC) SI TRABAJA Y TRABAJA BIEN"**. La denuncia se formuló en razón de que dicha manta no fue autorizada, ni financiada por personal del Municipio de Meteppec. Además de que la manta contiene información incorrecta y pretendía difundir una imagen que no correspondía a la realidad. Como **ANEXO TRES**, se servirá encontrar copia simple de la mencionada denuncia.*

b) Proporcione copias del contrato y factura atinentes, a través de los cuales se formalizaron las solicitudes u órdenes de diseño, impresión o colocación del material reportado, debiendo indicar cuál es el origen de los recursos económicos erogados para ello;

Acompaño al presente copia debidamente certificada de la factura 106 de fecha 24 de octubre del 2008 expedida por "Comercializadora Metepec" por concepto de la elaboración de lona promocional de varias medidas, y que fueron destinada para la publicidad del Primer informe de Gobierno del Ayuntamiento de Metepec. Las solicitudes y órdenes de diseño corrieron a cargo de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento, y lo cual consiste únicamente en proporcionar a la empresa contratada los logotipos y escudos oficiales del Municipio para que se impriman en los anuncios; el diseño y distribución corre a cargo de la empresa. Este gasto fue autorizado bajo la partida destinada a comunicación social número 3606 con el rubro de "gasto de ceremonias oficiales y de orden social", autorizada en el presupuesto anual 2007 para el Municipio de Metepec.

c) *Precise si consintió que en la presunta propaganda fuese incluida senda alusión a su nombre, indicando el motivo por el cual ello ocurrió;*

Como lo mencione (sic) en el inciso a), existe dentro del Ayuntamiento, la Dirección de comunicación social, que es la encargada de atender este rubro y en el caso que nos ocupa, la menciono que no consentí la inclusión de mi nombre en dicha propaganda, pero en el supuesto son conceder que de haber sido así, no se estaría transgrediendo con ello ningún precepto legal vigente en esa fecha.

d) *En caso de ser negativa la respuesta anterior, manifieste las acciones que fueron desplegadas por el uso de su nombre en el material aludido;*

Derivado de la promoción de obras de interés social en beneficio de los pobladores del municipio de Metepec, México, y una vez concluido el periodo en que se rindió el Informe de de Gobierno que me digno encabezar, se instruyó el retiro de las mantas, ignorando el por que las mantas señaladas en el artículo periodístico de fecha junio del 2008, aparecen aún colocadas.

*La instrucción anterior se giró al director de Servicios Públicos de este Municipio a través del oficio de fecha 8 de noviembre del 2007, conecedor el suscrito de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a la publicidad electoral, por aprobarse en esa época. Agrego copia certificada del citado oficio como **ANEXO CUATRO.***

e) Señale si la presunta propaganda obedece a determinado informe de gobierno de si administración, indicando en su caso la fecha del mismo;

Así es, corresponde al Primer Informe de Gobierno como lo refiero en el inciso a) del pliego que se contesta, y celebrado el día 3 de agosto del 2007.

f) Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones.

Atendiendo a todo lo anterior me permito realizar las siguientes consideraciones:

*Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, **el 13 de noviembre de 2007**, se reformaron los artículos 6º., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución política, el cual entró en vigor el día siguiente.*

Que el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunden como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

*El **14 de enero de 2008** se publicó en el Diario Oficial de la federación, el Decreto por el que se expide el Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que entró en vigor al día siguiente.*

*El reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día **7 de abril del 2008**, entrando en vigor al día siguiente.*

Por lo que en conocimiento de lo anterior, se deduce que en ningún momento he violentado el contenido de la normatividad del debido proceso electoral en razón de que, en el caso concreto como lo he mencionado, los actos que se pretenden imputarme, fueron ejecutados en el periodo del tiempo comprendido previo a las reformas de los cuerpos legales en su escrito previo a las reformas de los cuerpos

legales que en su escrito de requerimiento se señalan como transgredidos. Pero además, la contratación de la publicidad aludida en el presente proceso, no fue hecha de manera directa por su servidor como ya fue argumentado en líneas anteriores.

Más aún he de agregar que respecto al artículo periodístico que da motivo al presente expediente, no existe la certeza que las fotografías que lo acompañaban sean de fecha reciente, y no se trata de un archivo posterior del mismo medio informativo; como consta dentro de la verificación que tuvo a bien realizar ese órgano a través de sus vocales ejecutivos en fecha 26 de junio del 2008, y donde se hizo constar que ya no se encuentran varias de esas lonas.

En obvio de repeticiones solicito se me tengan por reproducidos en éste párrafo todos y cada uno de los argumentos vertidos en el Cuerpo del presente escrito, para que en su momento sean valorados en su conjunto, y con apego a la legislación vigente, se emita resolución donde se determine que no existe responsabilidad alguna por parte del suscrito. Argumentación a mi favor la presuncional legal y humana que en derecho correspondan al resolver el presente asunto...”

De la revisión de las constancias que obran en autos se advierte que el C. Oscar González Yañez , parte denunciada ofreció como pruebas las siguientes:

- 1.- Copia certificada del Acta de la Tercera Sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Metepec, Estado de México, del día tres de agosto de dos mil siete.
- 2.- Copia simple de denuncia presentada ante el C. Agente del Ministerio Público Investigador de la procuraduría General de Justicia en el Estado de México, por la cual se denunciaron hechos que se hicieron consistir en la colocación de una manta con el logotipo oficial del Ayuntamiento de Metepec y con la leyenda “...**H. AYUNTAMIENTO DE METEPEC...OBRA: IMPERMIABILIZACIÓN (SIC) DE CUBIERTAS DE LA SECUNDARIA NO. 28 VICENTE GUERRERO...MONTOS \$285,016.81 (IVA INCLUIDO)...RECURSOS EXCEDENTES PETROLEROS 2007...BENEFICIARIOS: 435 ALUMNOS...CONTRATISTAS: ING. ARMANDO ESTRADA DEL RIO (SIC)...OSCAR (SIC) SI TRABAJA Y TRABAJA BIEN”**”.

Dicha denuncia se formuló en razón de que dicha manta no fue supuestamente autorizada, ni financiada por personal del Municipio de Metepec.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/148/2008**

3.- Oficio dirigido al Arquitecto Ernesto González Mondragón, Director de Servicios Públicos y Ecología de Metepec, Estado de México, de fecha ocho de noviembre de 2008, por el cual se instruye para que una vez que concluyera el periodo correspondiente al primer informe de Gobierno de es H. Ayuntamiento, se retiraran todas las mantas promocionales alusivas a los logros obtenidos en dicho periodo.

4.- Copia certificada de la factura 106 de fecha veinticuatro de octubre de 2007, expedida por “Comercializadora Metepec”, a favor del Municipio de Metepec, por 240 metros cuadrados de lona promocional y por la cantidad de \$22,080.00 (VEINTIDOS MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).

V. Por acuerdo de fecha once de diciembre del presente año, conforme el estado procesal de los autos del sumario que ahora se resuelve; y en virtud de que los hechos denunciados en contra del C. Óscar González Yáñez, Presidente Municipal de Metepec, Estado de México, no constituyen violaciones a lo previsto en el código federal electoral que puedan ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita, y al haberse actualizado una causal de improcedencia, se ordenó elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, proponiendo el sobreseimiento del asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de elementos o indicios que permitan proseguir con la investigación o el pronunciamiento de una resolución de fondo por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 41, Base III y 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo constitucional, así como los numerales 2, párrafo 2 y 347, incisos b), c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Con fundamento en el artículo 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se formuló el proyecto de resolución en el sentido ordenado, mismo que fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de la publicación de fecha veintiséis de junio del año en curso, en la sección "Estado" del Periódico "Reforma", en el cual se apreciaba como encabezado "Utiliza el Alcalde de Metepec su nombre para difundir obras", "Brincan la ley electoral" por lo que el **Vocal Ejecutivo de la 27 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, con esa misma fecha**, se constituyó en los domicilios que se mencionaban en el artículo periodístico y de la diligencia de verificación practicada por dicho funcionario, en compañía de personal de ese órgano desconcentrado, se advirtieron lonas atribuibles al Presidente Municipal Óscar González Yáñez ubicadas en diversos puntos del Estado de México, lo que a su consideración, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque en las lonas contenía las siguientes leyendas: *"1er. Año trabajando bien [...] Por tu seguridad Oscar equipó a la policía con 30 nuevas patrullas [...] Metepec [...] si trabaja y trabaja bien"*, cuyas características gráficas se reproducen a continuación:



En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con**

recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para

considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/148/2008**

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que, si bien es cierto, la propaganda materia de la presente denuncia pudiera considerarse como propaganda política [pues las leyendas de las lonas hacen alusión al informe de gestión de la administración del Presidente Municipal de Metepec, Estado de México], de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

b) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra del C. **Dip. Oscar González Yánez.**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**